

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**C A R D I Q U E**

Resolución No.

**(Nº - 003915) 18 MAYO 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y**

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 - 1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo cuyo arrendatario es el señor WILLIAM FARAH SAKER.

Que del resultado de dicha visita, la subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0069 del 23 de enero de 2012 en el cual se conceptuó:

El señor WILLIAM FARAH SAKER arrendatario del predio denominado ISLA AMOR, está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0058 de enero 28 de 2009, mediante la cual se acogió el documento de manejo ambiental.

No obstante lo anterior, el arrendatario en mención, debe presentar un informe semestral de las actividades realizadas tales como retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Resolución 0544 del 30 de mayo de 2012, realizó un requerimiento al señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que semestralmente enviara a esta Corporación, informe de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y su disposición final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Resolución 0109 del 4 de abril de 2018, inició un procedimiento sancionador ambiental al señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución No.

(Nº - 0395)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo por el no cumplimiento de lo requerido en la Resolución 0544 del 30 de mayo de 2012 en donde se requirió al señor Farah Saker para que semestralmente enviara a esta Corporación, informe de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Resolución 1547 del 13 de noviembre de 2018 formulo pliego de cargos en contra del señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo por el no cumplimiento del artículo primero de la Resolución Número 0544 del 30 de mayo del 30 de mayo de 2012, - Presentar un informe de las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

Que el señor WILLIAM FARAH SAKER mediante escrito de fecha 22/04/2019, con número de radicado ante esta Corporación 0000002661 presentó escrito de descargos de la siguiente manera: **Descargos-** Manejo de Residuos Sólidos -Aporto al presente certificación de la empresa ASEO URBANO, en la cual se hace constar que dicha empresa me presta los servicios de recolección de residuos sólidos generados en la ISLA AMOR. **Diseño de Pozas Sépticas** - Actualmente no se cuenta con los correspondiente diseños originales de las pozas sépticas, ya que los archivos donde reposaban los mismos se vieron afectados gravemente por humedad, sin contar que los mismos poseen aproximadamente 10 años Remitiremos en los próximos días, diseños actualizados de las pozas sépticas para conocimiento de la corporación. - **Pruebas** 1.) Aportó copia de certificación de la empresa ASEO URBANO sobre constancia de prestación del servicio de recolección de residuos sólidos. 2) Solicita se sirvan oficiar a la empresa ASEO URBANO para que certifiquen sobre la prestación del servicio de recolección de residuos aceitosos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Auto Número 0236 del 16 de mayo de 2019 abril abrió periodo probatorio dentro del procedimiento sancionador ambiental que se surte en contra del señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



0017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

Resolución No.

№ - 0395

18 MAYU 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, mediante Auto No.0386 del 05 de 2019 corrió traslado para alegar dentro del procedimiento sancionador ambiental que se surte en contra del señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que el señor WILLIAM FARAH SAKER mediante escrito de fecha 06/09/2019, con número de radicado ante esta Corporación 0000006670 presentó escrito de Alegatos Finales en los cuales esboza:

- Los alegatos se presentan sobre los cargos presentados en mi contra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1547 del 2018, por presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 0544 del 2012.

Posteriormente presenta sus argumentos facticos y jurídicos sobre el caso de la siguiente manera:

- **Características y Diseño de las Pozas sépticas**

Presenta en esta oportunidad los diseños y características de la poza séptica instalada en isla amor y manifiesta que los archivos que correspondían a los diseños originales de la poza séptica se vieron gravemente afectados por la humedad, sin contar que los mismos poseían aproximadamente 10 años.

También argumenta que por la capacidad de la poza séptica no es necesario realizar labores de limpieza

- **Manejo y Disposición Final de Residuos Aceitosos**

Argumenta que incurrió en un error involuntario al solicitar en los descargos que se requiriera a la empresa TECNIANSA S.A.S ESP cuando esta no es la que presta el



*De*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

Resolución No.  
(**Nº - 0395**) **18 MAYO 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

servicio de recolección de estos residuos. La que efectivamente lo presta es la empresa CRUDESAN S.A y anexa certificado.

- **Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos.**

Manifiesta que en el escrito de descargos se presentó oportunamente la correspondiente certificación de la empresa TECNIANSA S.A.S. ESP (Sucursal de Aseso de la costa) lo cual demuestra que la Isla cuenta con la contratación del servicio de recolección de basuras y residuos sólidos.

- **Estado Actual de la Isla y Cambios Históricos.**

Solicita se tenga en consideración los reportes e informes que el cuerpo técnico de Cardique ha presentado respecto a las condiciones ambientales y estado actual de Isla Amor

Relaciona el concepto técnico No 069 del 23 de enero de 2012 en el cual se conceptuó que se encuentra dando cabal cumplimiento al manejo ambiental establecido en la Resolución No 058 del 28 de enero de 2009, lo cual refleja que existen excelentes prácticas ambientales, no se evidenciaron quemas, incorrecta disposición de residuos de cualquier clase, malos olores, o cualquier otro impacto negativos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, emitió el concepto técnico número 051 de 16 de marzo de 2021, en el cual realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al proceso sancionatorio en contra del señor William Farah Saker

**2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

**2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**C A R D I Q U E**

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



0017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

Resolución No.

1505 OTAM 81  
(Nº - 0395) 18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 CARGOS IMPUTADOS:

Que mediante Resolución 1547 del 13 de noviembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, formuló pliego de cargos en contra del señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

El cargo se concreta en el incumplimiento del artículo primero de la Resolución Número 0544 del 30 de mayo de 2012, consistente en la no presentación de un informe semestral de las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin

3.2 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

EL señor WILLIAM FARAH SAKER mediante escrito de fecha 22/04/2019, con número de radicado ante esta Corporación 0000002661 presentó escrito de descargos de la siguiente manera: **Descargos**- Manejo de Residuos Sólidos -Aporto al presente certificación de la empresa ASEO URBANO, en la cual se hace constar que dicha empresa me presta los servicios de recolección de residuos sólidos generados en la ISLA AMOR. **Diseño de Pozas Sépticas** - Actualmente no se cuenta con los correspondiente diseños originales de las pozas sépticas, ya que los archivos donde reposaban los mismos se vieron afectados gravemente por humedad, sin contar que los mismos poseen aproximadamente 10 años Remitiremos en los próximos días, diseños actualizados de las pozas sépticas para conocimiento de la corporación. - **Pruebas** 1.) Aportó copia de certificación de la empresa ASEO URBANO sobre constancia de prestación del servicio de recolección de residuos sólidos. 2) Solicita se sirvan oficiar a la empresa ASEO URBANO para que certifiquen sobre la prestación del servicio de recolección de residuos aceitosos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

№ - 0395

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Así mismo mediante escrito de fecha 06/09/2019, con número de radicado ante esta Corporación 0000006670 presentó escrito de Alegatos Finales de la siguiente manera

- Los alegatos se presentan sobre los cargos presentados en mi contra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1547 del 2018, por presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 0544 del 2012

Posteriormente presenta sus argumentos facticos y jurídicos sobre el caso de la siguiente manera:

- **Características y Diseño de las Pozas sépticas**

Presenta en esta oportunidad los diseños y características de la poza séptica instalada en isla amor y manifiesta que los archivos que correspondían a los diseños originales de la poza séptica se vieron gravemente afectados por la humedad, sin contar que los mismos poseían aproximadamente 10 años.

También argumenta que por la capacidad de la poza séptica no es necesario realizar labores de limpieza

- **Manejo y Disposición Final de Residuos Aceitosos**

Argumenta que incurrió en un error involuntario al solicitar en los descargos que se requiriera a la empresa TECNIANSA S.A.S ESP cuando esta no es la que presta el servicio de recolección de estos residuos. La que efectivamente lo presta es la empresa CRUDESAN S.A y anexa certificado.

- **Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos**

Manifiesta que en el escrito de descargos se presentó oportunamente la correspondiente certificación de la empresa TECNIANSA S.A.S. ESP (Sucursal de Aseso de la costa) lo cual demuestra que la Isla cuenta con la contratación del servicio de recolección de basuras y residuos sólidos.

- **Estado Actual de la Isla y Cambios Históricos**

Solicita se tenga en consideración los reportes e informes que el cuerpo técnico de Cardique ha presentado respecto a las condiciones ambientales y estado actual de Isla Amor

Relaciona el concepto técnico No 069 del 23 de enero de 2012 en el cual se conceptuó que se encuentra dando cabal cumplimiento al manejo ambiental



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



0017.01001

7828

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

058-0395

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

establecido en la Resolución No 058 del 28 de enero de 2009, lo cual refleja que existen excelentes prácticas ambientales, no se evidenciaron quemas, incorrecta disposición de residuos de cualquier clase, malos olores, o cualquier otro impacto negativos

**3.3 CONSIDERACIONES DE CARDIQUE**

Al respecto debemos indicar que no son de recibo los argumentos presentados en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que se encuentra probado dentro del proceso sancionador el incumplimiento del artículo primero de la Resolución Número 0544 del 30 de mayo del 30 de mayo de 2012, consistente en la no presentación semestral de un informe de las actividades realizadas tales como cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

Acto administrativo proferido por la Corporación en cumplimiento de sus funciones de comando y control y desconocido por el administrado, en calidad de arrendatario del predio denominado Isla amor, lo cual se concreta en una infracción ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor literal reza.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escruce Mayolo.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

1205 URAM-81.  
No - 0395

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

*Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental -La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

Ahora bien el administrado, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa presenta una serie de certificaciones en las cuales trata de demostrar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la actualidad, pero que solo logra presentar en la etapa de alegatos los diseños y características de la poza séptica instalada en isla amor, pero no demuestran el cumplimiento de las obligaciones ambientales que semestralmente se le requirió por parte de la Autoridad ambiental desde el año de 2012, tales como, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



C017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

También resulta relevante resaltar en la presente actuación administrativa la falta de diligencia demostrada por el administrado en su calidad de arrendatario del predio Isla Amor, al desconocer reiteradamente los actos administrativos expedidos por esta Corporación y demostrar una desidia en el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que ya fue sancionado mediante Resolución 0038 de enero 28 de 2008 con un salario mínimo legal vigente.

Conducta que va en contravía de los preceptos constitucionales sobre y el deber de cuidado y protección de los recurso naturales y especialmente el de un ecosistema frágil como lo es el Archipiélago de San Bernardo y de Nuestra Señora del Rosario, como así lo consideró el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia proferido el veinticuatro (24) de noviembre de 2011 .M. P. María Elizabeth García González. Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-91193-01. Actor: Reynaldo Muñoz Cabrera, al fallar una acción popular en el tema específico de las Islas del Rosario manifestó:

(...)

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la Dirección General Marítima -DIMAR-, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y el Distrito Turístico de Cartagena, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, porque las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales.*

(...)

*El área del Archipiélago, debido a sus condiciones favorables para el desarrollo de infraestructura turística y recreacional y a la omisión del Estado en el cumplimiento de la normativa ambiental, ha sido objeto de un severo impacto ambiental por las ocupaciones indebidas que modificaron el paisaje natural, las construcciones ilegales, la tala de los manglares y bosques secos, la descarga de sedimentos al agua, el turismo masivo y la pesca indiscriminada, entre otros, factores que han causado impactos negativos en los ecosistemas.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución No.

18 MAYO 2021

(Nº - 0395)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Dentro de este contexto se le recuerda al administrado la importancia del derecho a gozar de un medio ambiente sano protegido constitucionalmente en artículo 79 de la Carta Política

En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-325/17 M.P. Dr. Aquiles Arrieta Gómez del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

*Medio Ambiente Sano- Deber de conservación por el estado/ Medio Ambiente Sano- derecho deber Constitución Ecológica-dimensiones La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".*

4. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD.

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80<sup>1</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

Resolución No.

ISUS DIAN 8 F.  
No - 0395 18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran ( ... ) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad"*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

<sup>2</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

<sup>3</sup> C703 de 2010



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>4</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.<sup>5</sup>

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía<sup>6</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: "*MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*"

<sup>4</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>5</sup> C 703 de 2010

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-506 de 2002,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

C A R D I Q U E

Resolución No.

18 MAYO 2021

(Nº - 0395)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración<sup>7</sup>.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*<sup>8</sup>.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*<sup>9</sup>.

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*<sup>10</sup>.

Tratándose de la imposición de sanciones, *se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan*<sup>11</sup>, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> C 703 de 2010 y C-564 de 2000

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> C-564 de 2000

<sup>12</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



C017.01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

Resolución No.

(No - 0395)

18 MAYO 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico por incumplir el artículo primero de la Resolución Número 0544 del 30 de mayo del 30 de mayo de 2012, respecto a las obligaciones ambientales que semestralmente se le requirió la Autoridad ambiental desde el año de 2012, tales como cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

Ahora bien, por mandato legal, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos de conclusión no se presenta en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo los siguientes

**5. SANCIÓN A IMPONER:**

**- VALORACIÓN DE LA TASACIÓN**

La sanción administrativa se determina con fundamento en el informe técnico No.051 de 16 de marzo de 2021 conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental-2010", aplicando la siguiente modelación matemática:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No

Nº - 0395 )

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

$$\text{Multa} = B + \left[ \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + C_a \right] * C_s$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

$\alpha$  = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

C<sub>a</sub> = Costos asociados

C<sub>s</sub> = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y<sub>1</sub>), costos evitados (y<sub>2</sub>) o ahorros de retrasos (y<sub>3</sub>).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

**Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

**Mantenimiento de inversiones:** Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

**Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

**Ahorros de retraso (Y3)**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE

Resolución No.

Nº - 0395

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

19

**Análisis de Costos:**

El material probatorio existente en el expediente SA 9529, no se permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión del cargo formulado relacionado a la presentación de información semestral de las actividades realizadas tales como; el retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos. Por consiguiente, se asignará un valor de 0 y será valorado como una **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**.

En Tal sentido;

**B = 0**

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

d: Número de días de la

infracción

**Análisis de Temporalidad**

Fecha inicial	30 mayo de 2012 Fecha en el cual mediante Resolución 0544 de 30 mayo de 2012 se realiza un requerimiento de presentar semestralmente informe de actividades realizadas, la cual fue notificada el 12 de julio de 2012 y hasta el 04 abril de 2018 mediante auto No. 0109 se ordena el inicio de un proceso sancionatorio a no presentar información relacionada durante el periodo.
Fecha Final	06/09/2019 Fecha en la cual el Sr. WILLIAM FARAH SAKER presento alegatos finales con la información parcial que contenía características y diseño de poza séptica, certificado



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



0017.01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

Resolución No.

**Nº - 0395**

**18 MAYO 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

	de cambio de aceite de año 2019, sin embargo no se presentó los informes semestrales.	20
Total, de días	Mayor a 364 días	

Por lo cual se asigna un valor de 4  
 $\alpha = 4$

**- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO  
(i)**

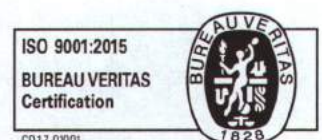
Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**CARDIQUE**

Resolución No.

**(Nº - 0395)**

**18 MAYO 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

**- VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES**

La Resolución 0544 de 30 mayo de 2012 "Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones", en su artículo primero establece:



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification  
C017.01001



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

- *Requerir al señor WILLIAM FARAH SAKER, arrendatario del predio denominado ISLA AMOR, ubicado en las coordenadas 0818531 — 1617634 en Isla Grande de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que semestralmente envíe a ésta Corporación, informe de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

La presente Resolución fue notificada el 12 de julio de 2012 y hasta el año 2018 (más de 5 años después), no se allegó a CARDIQUE la información completa solicitada de los informes semestral de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas y cambio de aceite de la planta eléctrica.

El 23 de abril de 2019 se recibió en esta corporación escrito de descargo presentados por el señor WILLIAM FARAH SAKER aportando como prueba copia de certificación de la empresa Aseo Urbano de la Costa, sobre la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos en Isla Amor. La empresa Aseo Urbano de la Costa el día 4 julio de 2019, envió comunicación y certificación de manejo de residuos sólidos ordinarios, haciendo claridad de que con el cliente no se tiene suscrito contrato de prestación de servicio de recolección de residuos aceitosos.

Así mismo, en el escrito de descargo se manifiesta que:

Actualmente no se cuenta con los correspondientes diseños originales de las pozas sépticas, ya que los archivos donde reposaban los mismos se vieron afectados gravemente por la humedad, sin contar que los mismos poseen aproximadamente 10 años.

Mediante alegatos finales presentados el 06/09/2019 el señor WILLIAM FARAH SAKER, aportan la información solicitada de las características y diseño de las pozas sépticas, así como, el registro de disposición final de aceite usado de la empresa Crudesan S.A.S., por lo cual no se procederá a la evaluación ambiental de este requerimiento. Sin embargo, no se evidenció los informes semestrales de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas y cambio de aceite de la planta eléctrica desde el año 2012 fecha en la cual se realiza el requerimiento hasta el año 2018 fecha en el cual formularon el cargo.

Por lo que se procede a realizar la evaluación por **riesgo de afectación ambiental al único cargo formulado.**



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



C017.01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

Resolución No. 0544

18 MAYO 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

**CARGO ÚNICO:** Estipulados en el artículo primero de la Resolución Número 0544 del 30 de mayo de 2012,

*(ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor WILLIAM FARAH SAKER, arrendatario del predio denominado ISLA AMOR, ubicado en las coordenadas 0818531 — 1617634 en Isla Grande de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que semestralmente envíe a esta Corporación, informe de las actividades realizadas, tales como el retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo),*

- Presentar un informe de las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos. con evidencia que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe semestral de las actividades realizadas, lo que define que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección sea baja dentro de un rango de afectación entre 0 y 33%.	1
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe semestral de las actividades realizadas, por lo tanto, se asignará el valor de 1.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe semestral de las actividades realizadas. Por lo tanto, se asigna Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe semestral de las actividades realizadas. Por lo tanto, la alteración puede ser asimilada por	1



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



CG17.01001



*da*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**C A R D I Q U E**

Resolución No.

**(Nº - 0395)**

**18 MAYO 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	24
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe semestral de las actividades realizadas. Por lo tanto, se asigna un plazo inferior a seis (6) meses.	1
<b>(i) Importancia de la Afectación</b> $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8

Expuesto Así,  
**I= 8**

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla 5. Importancia de la Afectación**

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o * m$ , donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

**Magnitud Potencial de la afectación (m)**



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**CARDIQUE**

Resolución No.

18 MAYO 2021

(Nº - 0395)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

**Tabla 10. Evaluación del Nivel Potencial de impacto**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

<b>Cálculo de Evaluación del Riesgo</b>		
	<b>La probabilidad es muy Baja.</b>	
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La infracción corresponde a un incumplimiento de un trámite administrativo de informe semestral de las actividades realizadas tales como retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los mismos". Lo cual tiene una probabilidad baja de afectación teniendo en cuenta concepto técnico 0069 de 23 enero de 201, se practicó visita de control y seguimiento al Archipiélago de las islas del rosario en Isla Amor el día 19 de enero de 2012, donde se determinó que el señor WILLIAM FARAH SAKER, está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0058 de enero 28 de 2009 mediante la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental. El predio se encuentra aseado y limpio de residuos sólidos, de igual manera no se observó vertimientos al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se observaron quemas ni se percibieron olores ofensivos.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración <b>IRRELEVANTE.</b>	20
<b>r= o x m= 0,2*20</b>		<b>4</b>

**- VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO**



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



CO17.01001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

Resolución No.

**(Nº - 0395) 18 MAYO 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

$$R = (11.03 * 566700) * 4$$

$$R = 25.002.804,00$$



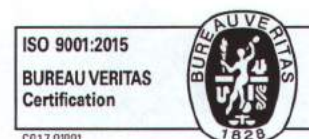
**(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Dentro de la foliatura del expediente SA 9529-1, se relaciona la Resolución 0667 de junio 14 de 2007 donde CARDIQUE hace unos requerimientos al Sr. WILLIAM FARAH SAKER por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspender la quema y disposición de residuos sólidos ISLAMOR.</li> <li>- Presentar en un término de dos meses un Plan de Manejo ambiental.</li> </ul> Luego, mediante Resolución No. 0688 de fecha 30 de julio de 2008, CARDIQUE resuelve cerrar la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución 0038 de enero 28 de 2008, donde se sanciona al Sr. WILLIAM FARAH SAKER. Por lo tanto, existe reincidencia del comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**  
 Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
 www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
 Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**C A R D I Q U E**

Resolución No.

**(Nº - 0395)**

**18 MAYO 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL  
EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".**

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en <sup>27</sup> la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	La Isla Amor se encuentra en el área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, y el manejo no adecuado de los recursos naturales y residuos tienen el potencial de afectar un área marina declarada mediante la Resolución 679 de 2005 "Por la cual Se declara el área protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo y se adopta su zonificación interna", por lo que es necesario contar con los informes semestral de disposición final de residuo de aceite de la planta eléctrica y retiro de lodos de la poza sépticas para garantizar la disposición final adecuada de los mismos.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
<b>Total, Escenarios= 2</b>		



**"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"**  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



CO17.01001

*Dur*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE**

**CARDIQUE**

Resolución No.

**18 MAYO 2021**

**№ - 0395**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Expuesto lo anterior, se tienen una (1) situación agravante, a = 0,35

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
<b>Total, Escenarios= 0</b>		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

**A = 0,35**

- **(Ca) COSTOS ASOCIADOS**

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

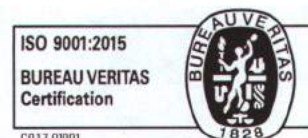
De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 9529, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

**En tal sentido**  
**Ca = 0**

- **(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(No - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. A continuación, se muestran la tabla 16 con los valores equivalentes al puntaje del SISBEN:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Una vez consultada la página web [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), se determinó el Sr. WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.093.856 no se encuentra suscrito en la base de dato del SISBEN, a continuación, se muestra el resultado;

Sisbén



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 9093856

Nombres:

Bsee Certificata Nacional - Corte: Mayo de 2020 - quinto corte Resolución 3917 de 2014



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
[www.cardique.gov.co](http://www.cardique.gov.co) - mail: [direccion@cardique.gov.co](mailto:direccion@cardique.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



C017.01001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº -0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, en los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Expuesto lo anterior, dentro del expediente SA 9529 se cuenta con la información de residencia del Sr. WILLIAM FARAH SAKER en la dirección Barrio Castillo Grande- Carrera 11N° 5-60 edificio Portobello en Cartagena-Bolívar, que una vez consultada la clasificación del estrato socioeconómico del barrio de residencia es 6.

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,06.

Cs= 0,06

- TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

$\alpha$  = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{MULTA} = 0 + [(4 * 25.002.804,00) * (1 + 0,35) + 0] * 0,06$$

$$\text{MULTA} = \$8.100.908,50$$

SON: OCHO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 1547 del 13 de noviembre de 2018 al señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, como arrendatario del predio ISLA AMOR ubicado en las coordenadas 0818531 -1617634 en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, la sanción de multa de: **OCHO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.100.908,<sup>50</sup>)**

**Parágrafo Primero.-** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

**ARTICULO CUARTO** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor WILLIAM FARAH SAKER, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.093.886 expedida en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Castillo Grande- Carrera 11N° 5-60 edificio Portobello de la ciudad de Cartagena-Bolívar. [fonfarah@venturasfoodsa.com](mailto:fonfarah@venturasfoodsa.com).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE

CARDIQUE

Resolución No.

(Nº - 0395)

18 MAYO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA AMOR".

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes. [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

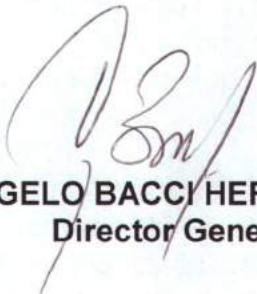
**ARTICULO SÉPTIMO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co).


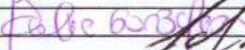
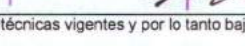
**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993) al día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ  
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Héctor E Guzmán Luján	Asesor	
Revisó y Aprobó	Julie González	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Revisó y Aprobó	Eduardo Gutiérrez Noguera	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"  
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394  
[www.cardique.gov.co](http://www.cardique.gov.co) - mail: [direccion@cardique.gov.co](mailto:direccion@cardique.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification

CO17.01001





## JURIDICA CARDIQUE

---

**De:** JURIDICA CARDIQUE <juridica@cardique.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 25 de mayo de 2021 9:18 a. m.  
**Para:** 'fonfarah@venturasfoods.com'  
**CC:** 'secretariageneral@cardique.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA RESOLUCIÓN No. 395 de 2021.  
**Datos adjuntos:** RES 395 DE 2021.PDF

Señor:

WILLIAM FARAH SAKER

Ciudad.

REF: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA RESOLUCIÓN No. 395 de 2021.

• Cordial saludo,

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, procedo a notificarlo de forma electrónica del contenido del Acto Administrativo referenciado.

Por lo anterior envío en archivo adjunto copia del mismo.

Por su atención muchas gracias.

Cordialmente,

**LAURO SAMIR MENDOZA PÁJARO**  
Jurídica - CARDIQUE



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

---

